

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	PLIEGO DE SANCIÓN A LAS ORDENANZAS	Código: FO-M10-P1-03
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página 1 de 1

1.140 - 08.01

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

ORDENANZA No. 573 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

Proyecto de Ordenanza No. 021 de octubre 28 de 2021 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ordenanza 474 de 2017".

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **SANCIONA** la ordenanza que antecede, por reunir los requisitos legales correspondientes.

PUBLÍQUESE, SANCIONADA Y CÚMPLASE



CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guapacha Fajardo – Abogada Contratista 
Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista 

Revisor: José Leonardo Rodríguez Ariza – Subdirector de Representación Judicial
Vo. Bo.: Lía Patricia Pérez Carmona – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica 

Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CONCEPTO JURÍDICO PARA SANCIÓN DE ORDENANZA	Código: FO-M10-P1-09
		Versión: 02
		Fecha de Aprobación: 05/03/2021
		Página 1 de 1

1.140 – 08.01 2247 - 7449547

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021

Doctora
CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Asunto: Proyecto de Ordenanza No. 021 de octubre 28 de 2021 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ordenanza 474 de 2017".

Revisado el Proyecto de Ordenanza de la referencia, este despacho lo encuentra ajustado a derecho, en especial, a lo dispuesto en los artículos 287, 300 numeral 4º, 305, 338 y 362 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, por lo tanto, es procedente para sanción.

Atentamente

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
Directora Departamento Administrativo de Jurídica


JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ ARIZA
Subdirector de Representación Judicial

Redactor y transcriptor: Diana Y. Guapacha Fajardo –Abogada Contratista 
Revisor: Martha Lucía García Patiño – Abogada Contratista 



Asambleas Departamentales
del Valle del Cauca



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287, 300 numeral 4, 305, 338 y 362 de la Constitución Política, y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ORDENA:

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Artículo 80 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 80.- Causación. El Impuesto de vehículos automotores se causa:

- a. En el caso de los vehículos automotores nuevos, en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta, o en la fecha de solicitud de internación.
- b. El 1º de enero de cada año en el caso de los vehículos usados.
- c. Para los vehículos rematriculados y aquellos que cambien de servicio, en la fecha de la inscripción en el registro automotor, momento en que se entiende que el vehículo entra en circulación por primera vez.
- d. Para los vehículos respecto de los cuales se realice un cambio de registro automotor por traslado de cuenta, el impuesto dejará de causarse en el Departamento del Valle del Cauca a partir del 1 de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite en el departamento destino.
- e. Para los vehículos respecto de los cuales se realice un radicado de cuenta en el Departamento del Valle del Cauca, el impuesto comenzará a causarse a partir del 1 de enero de la vigencia siguiente a la fecha de autorización del trámite.

PARÁGRAFO 1.- El hurto, pérdida o cualquier otra circunstancia que afecte la existencia física del vehículo no impide la causación del impuesto el 1º de enero de cada año, a menos que el registro de cancelación de la matrícula se materialice hasta el 31 de diciembre del año anterior.

PARÁGRAFO 2.- A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores o maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o por cualquier autoridad pública competente para ello, en el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normatividad vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a través de la nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el registro único nacional de tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 2.- Modifíquese el Artículo 81 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 81.- Tarifas. Las tarifas aplicables para el año 2.021, son las siguientes:

1. Vehículos particulares:
 - a. Hasta \$49.470.000: uno punto cinco por ciento (1,5%)
 - b. Más de \$49.470.000 y hasta \$111.305.000: dos punto cinco por ciento (2,5%)
 - c. Más de \$111.305.000: tres punto cinco por ciento (3,5%)
2. Motos de más de 125 c.c. 1.5%
3. Vehículos eléctricos: 1%

PARÁGRAFO 1.- Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el Artículo 82 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 82.- Liquidación y pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. El impuesto sobre vehículos automotores será de liquidación privada. Los sujetos pasivos del impuesto declararán y pagarán el impuesto ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin así:

- a. De los vehículos usados: anualmente, dentro de los plazos fijados por la administración departamental.
- b. De los vehículos nuevos: en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor.
- c. De los vehículos que entran por primera vez en circulación: en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se dará aplicación a la normatividad vigente, que establece: El Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT al Departamento, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

PARÁGRAFO 1.- La fecha límite de declaración y pago del impuesto para los vehículos nuevos y para los que se re matriculen será la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor; y para aquellos que cambian de servicio público a particular, será hasta el quinto (5°) día hábil siguiente a la fecha de solicitud de inscripción del cambio de servicio.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

PARÁGRAFO 2.- Corresponde al Gobernador o a la dependencia en quien este delegue, determinar mediante Resolución las fechas de vencimiento para el pago y para la presentación de la declaración privada.

PARÁGRAFO 3.- Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración y pago, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor. Corresponde al funcionario del organismo de tránsito responsable del registro verificar la autenticidad del formulario haciendo uso de las herramientas tecnológicas provistas por el Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO 4.- Determinación Oficial del Impuesto sobre Vehículos Automotores por el Sistema de Facturación. (Conc. Artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el Artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el Artículo 354 Ley 1819 de 2016). En virtud a la autorización establecida en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 354 Ley 1819 de 2016, adóptese en el Departamento del Valle del Cauca el sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo. Su operatividad y entrada en vigencia será definida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria mediante resolución.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del vehículo, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

PARÁGRAFO 5.- Para efectos contables, el Departamento del Valle del Cauca causará la cuenta por cobrar al contar con un acto de determinación oficial ejecutoriado.

ARTÍCULO 4.- Modifíquese el Artículo 87 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 87.- Fundamento Legal. Creada por la Ley 488 de 1.998 artículos 117 al 130; Ley 681 de agosto de 2.001; artículos 55 y 56 de la Ley 788 de 2.002, artículo 69 de la Ley 863 de 2003, Ley 2093 de 2021; Decreto Reglamentario 2653 del 29 de diciembre de 1.998; Decreto 1505 de julio 19 de 2.002; y el Decreto 1891 de mayo 22 de 2009 compilados por el Decreto 1073 de 2015; Decreto 1870 del 29 de mayo de 2.008 y demás normas que la reglamenten.

ARTÍCULO 5.- Modifíquese el Artículo 93 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 93.- Base Gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 6.- Modifíquese el Artículo 94 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 94.- Tarifa.

Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

a. Sobretasa a la gasolina

Concepto	Gasolina corriente	Gasolina extra
Tarifa general	\$330	\$462

b. Sobretasa al ACPM

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

PARÁGRAFO 1.- Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

PARÁGRAFO 2.- Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.



ORDENANZA No. 573 DE 2021

(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el Artículo 103 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 103.- Base Gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución de sociedades, de reformas estatutarias o actos que impliquen el incremento del capital social o del capital suscrito, la base gravable está constituida por el valor total del respectivo aporte, incluyendo el capital social o el capital suscrito y la prima en colocación de acciones o cuotas sociales.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro, se considerarán actos sin cuantía las fusiones, escisiones, transformaciones de sociedades y consolidación de sucursales de sociedades extranjeras; siempre que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago del impuesto derivado de la transferencia de dominio de inmuebles que sea consecuencia de la fusión, escisión, transformación y/o consolidación como acto con cuantía.

PARÁGRAFO.- Base Gravable respecto de Inmuebles. Para efectos de lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo, se entiende que el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a inmuebles cuando a través del mismo se enajena o transfiere el derecho de dominio. En los demás casos la base gravable estará constituida por el valor incorporado en el documento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del mismo artículo.

ARTÍCULO 8.- Modifíquese el Artículo 104 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 104.- Actos, Contratos o Negocios Jurídicos sin Cuantía y Tarifa. Son actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro.



Asamblea Departamental
del Valle del Cauca



El Valle del Cauca tiene Asamblea
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 573 DE 2021

(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes:

- a. Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general.
- b. Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones.
- c. Las autorizaciones que conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas.
- d. La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio.
- e. La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas.
- f. La inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación y pago del impuesto derivado de la transferencia de dominio de inmuebles que sea consecuencia de la fusión, escisión, transformación y/o consolidación como acto con cuantía.
- g. Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente.
- h. La constitución del régimen de propiedad horizontal.
- i. Las capitulaciones matrimoniales.
- j. La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor.
- k. La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta.
- l. La cancelación de inscripciones en el registro.
- m. La cancelación de gravámenes hipotecarios.
- n. La constitución del patrimonio de familia de que trata el artículo 22 de la ley 546 de 1999, cuya inembargabilidad se entenderá levantada únicamente a favor del acreedor hipotecario que financió su adquisición, o quien lo suceda en sus derechos.
- o. La cesión de créditos hipotecarios individuales y sus garantías, otorgados para adquisición de vivienda de interés social (artículo 84 de la Ley 510 de 1999).
- p. El acuerdo de reorganización o de adjudicación, al igual que las escrituras públicas otorgadas en su desarrollo o ejecución, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o daciones en pago sujetas a dicha solemnidad, directamente relacionadas con el mismo (artículo 68 de la Ley 1116 de 2006).
- q. La inscripción de las modificaciones y la terminación de los contratos de fiducia mercantil, con fines de garantía que consten en documento privado siempre y cuando no impliquen una modificación a los derechos apreciables pecuniariamente incorporados en el contrato y en favor de particulares.
- r. La inscripción del acuerdo de reorganización, sus reformas y el de adjudicación de que trata la Ley 1116 de 2006.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

- s. El acto de restitución de los bienes de que trata el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.
- t. La transferencia de dominio de inmuebles por adjudicación en procesos de liquidación judicial regulados por la Ley 1116 de 2006.
- u. La inscripción de acuerdos de pago dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante.
- v. La inscripción de certificaciones técnicas de ocupación.
- w. La inscripción de la declaración de posesión regular de vivienda de interés social.
- x. La resciliación de contratos que han sido previamente inscritos.
- y. La inscripción de cesiones obligatorias en procesos urbanísticos.

PARÁGRAFO.- Cuando un mismo acto por mandato legal deba registrarse en varias matrículas inmobiliarias, se liquidará impuesto de registro por la inscripción a la tarifa correspondiente por cada una de las inscripciones.

ARTÍCULO 9.- Modifíquese el Artículo 108 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 108.- Tarifa. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 3º de la Ley 2069 de 2020, se fijan las siguientes tarifas:

1. Tarifas generales

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos, la tarifa será del uno por ciento (1%).
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto siete por ciento (0.7%).
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del cero punto tres por ciento (0.3%),
- d. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, la tarifa será de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

2. Tarifas especiales

Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las tarifas aplicables a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza serán:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del 0.6%;
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, la tarifa será del 0.2%.

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el Artículo 120 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 120.- Exención a la Mujer Cabeza de Familia. Queda exenta del impuesto de registro la mujer cabeza de familia de bajos ingresos, en un cien por ciento (100%), de los actos que deba registrar ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos por compra o adquisición de vivienda, acreditando:

a. La calidad de cabeza de familia, conforme lo dispone el artículo segundo de la ley 82 de 1993, modificada por el artículo 1° de la ley 1232 del 17 de julio de 2008, se define así:

“...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.”

b. La vivienda objeto de adquisición o compra esté ubicada en estrato socio económico no superior a tres (3).

c. El valor de la vivienda no sea superior a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d. Ingresos brutos promedio mensuales no superiores a tres y medio (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, o quien haga sus veces, requerirá la información de no propiedad a nivel nacional de inmuebles, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi u organismos competentes.

PARÁGRAFO 1.- La condición de mujer cabeza de familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” Para el efecto de lo dispuesto en el literal a., la solicitante deberá aportar los documentos probatorios que le dan la condición para ser declarada mujer cabeza de familia, tales como registro civil de nacimiento de los hijos menores de edad, la inasistencia económica del padre de los hijos, certificado médico de incapacidad para trabajar, registro civil y documento idóneo que demuestre la incapacidad para trabajar de las personas a su cargo.

PARÁGRAFO 2.- La exención de que trata el presente Artículo sólo se concederá por una sola vez a la mujer cabeza de familia que no tenga vivienda.

PARÁGRAFO 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el literal c. el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya y en ausencia de este mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el Artículo 121 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 121.- Exención a los Beneficiarios de Vivienda de Interés Social. Exonerar en un ciento por ciento (100%) del pago de Impuesto de Registro, a todas las escrituras, actos, contratos y/o negocios jurídicos y por una sola vez en los siguientes casos: Legalización de predios adjudicados por el Estado, con avalúo catastral hasta de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes y las viviendas y programas de vivienda con subsidio de vivienda de interés social con un precio de venta hasta noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, definidas éstas de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

PARÁGRAFO 1.- La exención de que trata el presente artículo sólo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez.

PARÁGRAFO 2.- Para los efectos de lo dispuesto en el literal c del Artículo 120 el valor del inmueble se acreditará con el avalúo catastral siempre que lo haya, y en ausencia de éste mediante avalúo elaborado por perito afiliado a la lonja de propiedad raíz.

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el Artículo 265 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 265.- Causación y plazos. La Tasa Especial que se impone mediante la presente ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios. La contraprestación del servicio Público de Seguridad y Convivencia Ciudadana se prestará a todos los beneficiarios del mismo en el Departamento.

Los sujetos pasivos de la Tasa Especial de que trata este capítulo deberán pagarla en los siguientes plazos:

- a. Dentro del plazo fijado por la comercializadora en la factura para el pago del servicio público de energía eléctrica del periodo correspondiente.
- b. El contribuyente que haya solicitado excluir la Tasa Especial de la factura de la comercializadora del servicio de energía eléctrica, deberá dentro del mismo plazo definido en el literal anterior, solicitar y pagar la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.
- c. En el caso que la administración departamental opte por asumir la liquidación del tributo, el plazo para pagar será hasta el último día hábil del mes inmediatamente siguiente al periodo causado.

ARTÍCULO 13.- Modifíquese el Artículo 267 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 267.- Tarifa. Las tarifas de la Tasa Especial que se impone mediante la presente ordenanza consiste en el porcentaje (%) que se aplicará al valor del consumo de energía eléctrica facturado al sujeto pasivo, en el Departamento del Valle del Cauca de conformidad con el tipo de predio- suscriptor. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago, de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los Municipios y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

TIPO DE PREDIO SUSCRIPTOR	ESTRATO	TARIFA MENSUAL SOBRE CONSUMO
Estrato 1	I	0%
Estrato 2	II	0%
Estrato 3	III	0%
Estrato 4	IV	1.0%
Estrato 5	V	2.0%
Estrato 6	VI	2.0%
Comercial		1.7%
Industrial		1.7%
Especial		1.7%
Oficial - Público		1.0%
Otros		1.7%

PARÁGRAFO 1.- Se establecerán los siguientes topes para los sectores industrial y comercial:

- **INDUSTRIAL:** Para los usuarios del sector industrial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 42,54 UVT por cada mes.

- **COMERCIAL:** Para los usuarios del sector comercial, el tope máximo del pago mensual en pesos por la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, liquidada según se establece en esta Ordenanza será equivalente a 35 UVT mensual.

PARÁGRAFO 2.- Los estratos 1, 2 y 3, estarán exentos del pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, al igual que las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, los usuarios del servicio de energía eléctrica que para su autoconsumo la autogeneren, cogeneren y trigeneren, en lo correspondiente a la autogeneración, cogeneración y trigeneración, los asentamientos de desarrollo incompleto (subnormales).



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

PARÁGRAFO 3.- En ningún caso la Tasa Especial liquidada será inferior al cinco por ciento (5%) de la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente en el periodo de liquidación.

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el Artículo 268 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 268.- Liquidación, Facturación y Recaudo. La Tasa Especial es de liquidación oficial mediante el sistema de facturación. Deberán Facturar y recaudar la Tasa Especial que se impone mediante la presente ordenanza, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa Especial en la facturación que envíen mensualmente o por el período correspondiente, a sus usuarios.

Los valores recaudados por las comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento, deberán ser transferidos dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a aquel en que se recaudaron.

PARÁGRAFO 1.- En todo caso, el Departamento podrá asumir la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial, a través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces. Para estos efectos adóptese el sistema de facturación que constituya título ejecutivo en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006 modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el usuario del servicio de energía solicite el retiro del cobro de la Tasa Especial de sus recibos, las comercializadoras y/o prestadoras del servicio deberán proceder así:

- a. Informar al interesado que el tributo se seguirá causando aún cuando no se refleje en el recibo.
- b. Advertir que deberá solicitar la liquidación de la Tasa Especial directamente ante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces.
- c. Reportar a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria o quien haga sus veces, los datos del usuario que solicitó el retiro del concepto de su factura de servicios.
- d. Reportar mensualmente los consumos de los usuarios que solicitaron el retiro.

PARÁGRAFO 3.- Cuando el contribuyente no cancele el valor de la tasa o solicite el retiro del cobro de la factura del servicio público domiciliario, los intereses de mora se causarán a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 265 de la Ordenanza 474 de 2017.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

ARTÍCULO 15.- Modifíquese el Artículo 271 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 271.- Facultades. Facúltese a la Gobernadora del Valle del Cauca por un término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ordenanza, para que reglamente mediante Decreto los aspectos técnicos relativos a la liquidación, facturación, recaudo, cuota de recaudo y pago de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia, contemplados en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 16.- Modifíquese el Artículo 272 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 272.- La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia creada mediante la Ordenanza N° 425 de agosto 1 de 2016, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023. El (a) Gobernador(a) del Departamento podrá solicitar a la Asamblea prórroga de la misma.

ARTÍCULO 17.- Modifíquese el PARAGRAFO 1 del Artículo 282 de la Ordenanza 474 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 282.- Causación. La estampilla se causa en el momento de suscripción o expedición del acto o documento gravado.

Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios, convenios, sus prorrogas y adiciones y todo documento en que conste una obligación del Departamento, la estampilla se recauda a través del mecanismo de retención aplicando la tarifa correspondiente en cada uno de los pagos que se realicen.

PARAGRAFO 1. – Exceptúense del cobro obligatorio de las estampillas los siguientes actos o documentos:

1. Actos o documentos donde consten obligaciones de prestaciones sociales.
2. Actos o documentos donde se constate pagos de obligaciones a nombre de la Nación, los Departamentos, los Municipios, los Distritos, los Entes Universitarios Autónomos, los Organismos o Dependencias de la Rama del Poder Público, Central o Seccional.
3. Los convenios interadministrativos y de asociación, entendiéndose por estos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la constitución o la ley sin que por ello se reciba ningún pago o ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general, y los convenios de cooperación internacional.
4. La Cruz Roja Colombiana, según el artículo 5, Ley 42 de 1981, y en general las entidades que por norma superiores estén expresamente exoneradas de gravámenes territoriales.



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

5. Actos o documentos que se expidan a solicitud de autoridad competente, para que obren en procesos penales, laborales o administrativos.
6. Actas de posesión expedidas a miembros ad-honorem de las Juntas Directivas.
7. Los certificados de finiquitos que para tal efecto expida la Contraloría Municipal, Departamental o Nacional.
8. Actos o documentos para pagos realizados a través de las cajas menores por los siguientes conceptos y montos:
 - a. Compras y gastos en general hasta por valor de 27 UVT.
 - b. Servicios en general hasta por valor de 14 UVT.
9. Actos o documentos en que conste la obligación al usuario final por consumo o uso de servicios públicos básicos, tales como acueducto, energía eléctrica, aseo, alcantarillado, gas domiciliario, telefonía pública básica conmutada, la telefonía móvil o celular en general, los servicios de Internet, alumbrado público y televisión por cable o satelital.
10. Actos o documentos en que conste la obligación por gastos de tiquetes aéreos, alojamiento, alimentación y transporte ocasionados por los servidores públicos que deban desempeñar funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo.
11. Actos o documentos en que consten obligaciones con entidades aseguradoras, bancarias o financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia e institutos de fomento financiero y/o de desarrollo nacional, departamental o municipal; igualmente las entidades establecidas en el artículo 23 -1 y 23 -2 del Estatuto Tributario Nacional.
12. Actos o documentos en que conste la obligación para el pago de premios de loterías que realice la Beneficencia de Valle o el ente destinado para tal fin.
13. Las certificaciones y/o constancias escolares con destino a las Cajas de Compensación y entidades estatales para el otorgamiento de subsidio familiar y/o escolar.
14. Actos o documentos donde consten obligaciones para el pago de recompensas por delación.
15. Actos o documentos de pagos por concepto de devoluciones de impuestos y rentas.
16. Actos o documentos de obligaciones parafiscales (I.C.B.F, Sena y Cajas de Compensación).
17. Actos o documentos por reconocimiento de subsidios, estímulos e incentivos que se otorguen directamente a los beneficiarios de los programas deportivos y culturales, debidamente reglamentados y con una relación de causalidad.
18. Certificaciones o Constancias expedidas que por disposición legal deban emitir los agentes retenedores, tales como certificaciones de las retenciones en la fuente.
19. Certificaciones o constancias que se expidan entre dependencias de la misma entidad o entre entidades públicas.
20. Los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para a la atención de la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran las EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren las proveedoras de servicios de salud



ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de Noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

(PSS) con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren la entidades con los ejecutores de las acciones de salud pública colectiva. Esta disposición no se extiende a los contratos, convenios y otros que se deban suscribir para la prestación de servicios de salud que sean financiados con recursos diferentes a aquellos relacionados con los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y /o de la Seguridad Social en Salud.

21. Acta de posesión por incorporación al empleo como consecuencia de reformas administrativas, traslados, encargos, y comisiones, el cobro de la estampilla se realizará sobre el exceso de la nueva remuneración.

22. Los negocios jurídicos, incluidos los contratos, órdenes de prestación de servicios, sus prórrogas y adiciones y todos los actos celebrados por las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental y por las Empresas de Servicios Públicos Oficiales del orden departamental con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y asociaciones público privadas de que trata la Ley 1508 de 2012, con domicilio por fuera del Departamento del Valle del Cauca; así como los todos actos derivados para la ejecución de dichos contratos.

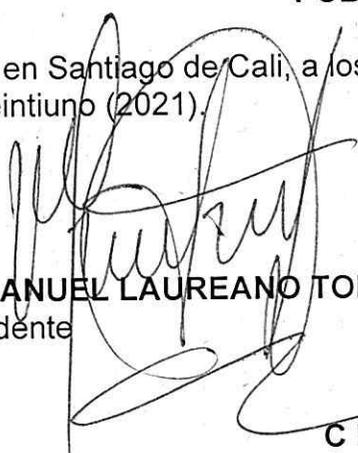
23. Las certificaciones y constancias relacionadas con los organismos de acción comunal.

24. Las certificaciones catastrales expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro, quien haga sus veces o la represente.

ARTÍCULO 18.- Vigencia. La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Departamental y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).


Dr. MANUEL LAUREANO TORRES MORENO
Presidente


Dr. JACOBO TORRES AMAYA
Secretario General

CERTIFICACION:

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA,

CERTIFICA:

Que el presente Proyecto de Ordenanza No. 021 del 28 de octubre de 2021, fue estudiado y aprobado por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en sus tres (3) debates legales así:



El Valle del Cauca tiene Asamblea
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

ORDENANZA No. 573 DE 2021
(10 de noviembre)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA 474 DE 2017”.

PRIMER DEBATE
SEGUNDO DEBATE
TERCER DEBATE

Noviembre 04 de 2021
Noviembre 08 de 2021
Noviembre 09 de 2021

Dada en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


Dr. JACOBO TORRES AMAYA
Secretario General

Digitó: Ana Adela I. T.
Revisó: Ángela Carmenza Fernández Correa, Asesora Jurídica.
Autorizó: Jacobo Torres Amaya, Secretario General